

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: Trámite art. 477 de la Ley 906 de 2004
RADICADO: 37138 (2020-03411)

Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra LUIS ANGEL GUTIERREZ CALDERON, cuya ejecución de sentencia nos ha correspondido vigilar, es el objeto del presente auto.

En sentencia proferida el 22 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, Santander, LUIS ANGEL GUTIERREZ CALDERON fue condenado a pena de 50 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado.

Al sentenciado GUTIERREZ CALDERON le fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del C.P. por el juzgado Primero de ejecución de penas de San Gil, el 27 de mayo de 2022.

Encontrándose privado de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta de esta causa, con oficios 2022IE0228674 del 28 de octubre de 2022 y 2023EE0004492 del 13 de enero de 2023 se informó a este despacho sobre reportes de alerta por violación del área de inclusión durante los meses de septiembre y octubre de 2022, transgresiones por las fue contactado el penado a los abonados telefónicos registrados en el sistema, obteniendo como respuesta que sale del domicilio porque necesita vender verduras y pescado para sobrevivir y realizada visita al domicilio el 6 de enero de 2023 con el fin de verificar el estado del dispositivo no fue encontrado allí.

El artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta

y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio.

Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por parte del Centro de Servicios, traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto.

Notifíquese a los demás sujetos procesales (sentenciado, Defensor, Ministerio Publico) del contenido del presente auto.

CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD